



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE INFORME POLICIAL, NOMBRE DE PROBABLES RESPONSABLES, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE Y DATOS DE VEHÍCULO, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

EXPEDIENTE No.:CEDH/II/037/05

QUEJOSO: QV1

RESOLUCION: RECOMENDACION  
No. 23/06

AUTORIDAD DESTINATARIA:  
PROCURADURIA  
GENERAL DE  
JUSTICIA DEL  
ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil seis en curso.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente registrado bajo el número CEDH/II/037/05, tramitado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor QV1 por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a una debida procuración de justicia, traducido, en la especie, en el trámite irregular de la averiguación previa número 1, iniciada para el esclarecimiento de los actos delictuosos en los que resultara víctima del delito de lesiones, mismos que son atribuidos a servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad, y-----

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1o.** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos --en lo sucesivo CEDH-- recibió escrito de queja, de fecha 1o. de marzo de 2005, presentado por el señor QV1, donde se expresó, entre otras cosas, lo siguiente:-----

"Que en el mes de mayo de 2004, fui agredido físicamente por el señor PR1 y un yerno del mismo, estando en terapia intensiva por un plazo de 15 días, procediendo en forma inmediata a presentar la denuncia correspondiente ante el agente Primero del Ministerio Público, iniciándose la averiguación previa número 1, para el esclarecimiento de los referidos actos, indagatoria en la que no obstante de haber señalado domicilio particular de los probables responsables, así como la placa número \*\*\*\* que corresponde al vehículo que transitaba cuando fui lesionado, no se ha procedido en la citación de los mismos, como tampoco se han desahogado otro tipo de diligencias para su debida integración, para en su caso, procediese al ejercicio de la acción penal en contra de los indiciados."



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [sincedd@prodigy.net.mx](mailto:sincedd@prodigy.net.mx)

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

2

- - - **2o.** En razón de que los actos u omisiones motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, como son, a la legalidad, seguridad jurídica y a una debida procuración de justicia, así como atendiendo la naturaleza local de los servidores públicos presuntamente responsables, de conformidad con lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acordó iniciar la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/II/037/05.- - - - -

- - - **3o.** Con motivo de lo anterior y con el propósito de substanciar la investigación, con oficio número CEDH/V/CUL/00173, fechado el 2 de marzo de 2005, este organismo solicitó del agente primero del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad, la expedición de informe y remisión de copia certificada de la averiguación previa número 1 .- - - - -

- - - **4o.** Atendiendo la solicitud formulada por esta Comisión, dicho representante social, a través del oficio número 0230, de fecha 3 de marzo de 2005, remitió copia certificada de las actuaciones realizadas en la averiguación previa 1 , mismas que, a saber de esta CEDH, resulta necesario transcribir las siguientes:- - - - -

- - - **4.1.** El día 11 de mayo de 2004, la C. C1 , interpuso formal querrela en contra de los señores PR1 , y la persona ubicada como PR2 , por hechos cometidos en perjuicio de su padre, el señor QV1 manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:- - - - -

“ Que el día lunes 10 de mayo del año 2004, siendo aproximadamente las 22:30 horas de la noche, mi padre QV1 y su amigo C2 , se encontraban en el patio frontal de mi propiedad, cuando llegan al lugar aproximadamente 10 personas del sexo masculino, identificando a dos de ellos como PR1 Y PR2 , yerno y suegro respectivamente y ambos viven en calle privada Escobedo a dos casas de mi domicilio, en el mismo sector, empiezan a reclamarle a C2 sobre unas joyas, pero los reclamos se tornan agresiones verbales y después surge una riña, donde C2 como mi padre QV1 son agredidos por los presuntos y sacan la mayor parte sufriendo golpes por parte de los presuntos; PR1 toma una cruceta entre sus manos con la cual golpea en repetidas ocasiones a C2 y mi padre en su cabeza y cuerpo, perdiendo el conocimiento así como PR2 después saca una arma de fuego con la que amenaza y golpea a mi padre QV1 así como a mi madre que traba de intervenir, mi padre QV1 sufre golpes con piedras y



Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

3

puños de los restantes denunciados como de los dos descritos..... ambos fueron golpeados con un bat que portaban los cómplices de PR1 Y PR2 .....de los hechos se percató mi madre C3 constituyéndose al lugar la esposa de PR1 de nombre C4 quien le pide a su cónyuge que cesaran la agresión en contra de mi padre y de C2 , ya que ambos estaban inconcientes tirados en el piso, por lo que pedimos ayuda a la cruz roja, .....Mi padre QV1 fue llevado al I.M.S.S. y C2 al hospital general, donde actualmente permanecen encamados y en estado de inconciencia.....hechos de los cuales conocieron Agentes de las Policías Municipales, estatales preventivas y Ministeriales, así como el Agente del Ministerio Público, quien dio fe de los hechos y recogió partes del arma de fuego que portaba PR2 , por lo que solicito se realicen las investigaciones correspondientes..."

- - - 4.2. Con motivo de dicha denuncia, el 11 de mayo de 2004, el representante social dio inicio a la averiguación previa 1 , acordando la práctica de diversas diligencias.- - - - -

- - - 4.3. En la fecha referida en el párrafo que antecede, se giró oficio 4010 al Director de Policía Ministerial del Estado, solicitándole que personal a su mando se avocara a la investigación de los hechos.- - - - -

- - - 4.4. A través de los oficios 4011 y 4012, fechados el 11 de mayo de 2004, el agente del Ministerio Público de referencia giró oficio a los médicos legistas para que valoraran médicamente a los señores C2 Y QV1 , quienes estaban internados en el Hospital General de Culiacán y en el Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente.- - - - -

- - - 4.5. Con fecha 11 de mayo de 2004, personal de la agencia del Ministerio Público se constituyó en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de recepcionar declaración ministerial al lesionado PR1 , quien se encontraba en el área de urgencias, asentando, en vía de fe, que dicha persona estaba inconsciente, recabando su media filiación y las lesiones que según el expediente clínico presentaba.- - - - -

- - - 4.6. En la fecha citada en el párrafo que antecede, personal de la Agencia del Ministerio Público se constituyó en el domicilio donde se suscitaron los hechos, practicando diligencia de fe, inspección y descripción ministerial sobre el mismo, así como de objetos localizados en el lugar, actuación en la que se asentó, entre otras cosas, lo siguiente:- - - - -

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200  
Visitenos en : [www.cedhsinaloa.org.mx](http://www.cedhsinaloa.org.mx) E-mail: [sincedh@prodigy.net.mx](mailto:sincedh@prodigy.net.mx)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

4

“Siendo las 01:00 horas, se recibió llamada vía radio de Policía Ministerial, en el sentido de informar que se había suscitado una riña en el domicilio ubicado en \*\*\*\*, poste número \*\*\*\* colonia \*\*\*\* de esta ciudad y que en dicho lugar se encontraban unas personas que habían sido lesionadas con mecanismo contundente, lugar donde se dio fe, inspección y descripción ministerial de los hechos ocurridos, así como de los vestigios que se encuentran en el lugar.....que dentro del patio se aprecian una camiseta de color blanco empapada en un líquido rojizo al parecer sangre humana, así como también dentro de dicho patio se encuentra la parte superior de una pistola de salva, también manchada con líquido rojo al parecer sangre, al entrevistarnos con la persona que se encontraba presente en dicho domicilio, siendo

C5, quien manifestó ser hija del propietario del inmueble y manifestó sobre los hechos.....seguidamente el suscrito actuante procede a dar la intervención que legalmente les corresponde a los peritos adscritos a la Procuraduría del Estado, a fin de que fijen la escena del delito, así como también recaben los indicios que se encuentren.

- - - 4.7. El día 11 de mayo de 2004, se le recepción declaración ministerial al señor C2 respecto de los hechos en los que resultara víctima de lesiones, misma que no se encuentra firmada por el declarante, manifestándose, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:-----

“...a las 00:00 o 01:00 horas de la madrugada del día 11 de mayo, me encontraba en el domicilio de un amigo de nombre QV1 en la colonia \*\*\*\*, cuando llegó un amigo mío de nombre C6 quien dijo que me retirara de ese lugar porque escuchó a una señora que tiene una tiendita que me iban a hacer algo malo ya que esta señora le prestó dinero a mi hermano C7, y este último le dejó como empeño una cadena supuestamente de oro, pero como la cadena resultó ser de fantasía, la señora quería que yo le pagara ese dinero que le había prestado a mi hermano y después de que mi amigo C6 me dijo que me retirara, como a los cinco minutos llegó conmigo una camioneta marca \*\*\*\*, color \*\*\*\*, en la que viajaban alrededor de diez personas, entre las que venía el esposo de la señora de la tiendita y cuando llegaron conmigo, sin mediar palabra descendieron de la unidad y me empezaron a agredir a golpes con los puños y puntapié, intenté meterme al domicilio del señor QV1, pero no fue posible.... el esposo de la señora de la tiendita me sujeto de la camisa y me jaló hacia fuera y posteriormente entre todos los que iban en la camioneta, procedieron a golpearme con puños y pies, así como también con un palo de madera y con una pistola en la cabeza, debido a este último golpe me desmayé momentáneamente, pero cuando me estaban golpeando, el señor QV1 intento defenderme diciéndoles que me dejaran en paz, que eran muchos contra mi solo, pero la agarraron contra él también y empezaron a golpearlo hasta que también lo desmayaron, cuando recobré el conocimiento, corrí hacia la casa de mi amigo C6 a refugiarme y mi amigo habló a la policía.....Seguidamente se procedió a dar fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones que



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

5

presenta el declarante siendo las siguientes.....así mismo se le hace saber los beneficios otorgados por la Ley de Protección a Víctimas en el Estado de Sinaloa y una vez que los escucha, manifiesta que en ese acto es su deseo reservarse el derecho de acogerse a dichos beneficios”.

- - - **4.8.** Con fecha 12 de mayo de 2004, el agente del Ministerio Público se constituyó en el Hospital General de Culiacán, donde se le informó que el paciente **C2** fue dado de alta por mejoría clínica, razón por la cual no fue posible recabarle firma y huella de su declaración testimonial, rendida respecto de dichos hechos.-----

- - - **4.9.** El 13 de mayo, se agregó oficio 013273, signado por los CC. **SP1 Y SP2**, peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, quienes dictaminaron sobre las lesiones que presentaba el señor **C2**, concluyendo que son de las que no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias.-----

- - - **4.10.** Con fecha 27 de mayo de 2004, se agregó oficio 07193, firmado por el Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual remitió informe policial rendido por los CC. **SP3 Y SP4**, integrantes del Grupo Yanqui V, adscritos a la Sección de Delitos Contra la Salud Personal de la Coordinación de Investigación de Delitos de dicha corporación, informe que, entre otras cosas, dice:-----

“Nos entrevistamos con el lesionado de nombre **C2**, CON DOMICILIO EN CALLE \*\*\*\* número \*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\* de esta ciudad, ya que fuimos informados que esta persona se encontraba internada en el hospital general, quien manifestó que el día 10 de mayo de 2004, siendo aproximadamente las 23:45 horas, se encontraba en el domicilio de **QV1**, cuando en esos momentos llegó una persona a quien apodan **PR1**, llegando de 8 a 9 sujetos más, de aspecto jóvenes, quienes empezaron a golpear y uno de estos sacó de entre sus ropas una pistola con la cual también lo golpeó, por lo que intervino su amigo **QV1**, a quien también golpearon de la misma forma, todo el problema es porque un hermano de él le vendió una cadena a la esposa de **PR1** y al parecer dicha cadena resultó que no era de oro, por lo que se molestó y la esposa de **PR1** quiere que le entregue el dinero que pagó por la cadena....”



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

".....Que PR2 tiene su domicilio por calle \*\*\*\* número de la colonia \*\*\*\* antes \*\*\*\*, constituidos en tal domicilio, nos entrevistamos con quien dijo responder al nombre de C8 \*\*\*\* quien manifestó ser esposa de PR2, quien se encuentra trabajando fuera de la ciudad en compañía de su padre de nombre PR1, con el mismo domicilio, pero que desconoce el lugar donde labora..."

- - - 4.11. El día 5 de junio de 2004, comparecieron ante el representante social los CC. SP4 Y SP3, quienes ratificaron en todos sus términos el informe policial número 2, signado por ellos mismos.-----

- - - 4.12. Con fecha 5 de octubre de 2004, compareció voluntariamente el señor QV1, rindiendo su declaración respecto de los hechos en que resultara lesionado, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:-----

"Aproximadamente a las 23:30 horas, del día 10 de mayo de 2004, recuerdo que PR1, quien vivía por la misma calle que yo, a la tercera casa, llegó a mi domicilio en compañía de un grupo de quince a dieciséis personas, entre los que estaba su esposa de nombre C4 y su hija C9 también el yerno a quien le apodan PR2, cuando de repente sentí un fuerte golpe en la cabeza a la altura de la sien y del ojo del lado derecho, cayendo de inmediato inconsciente, recobrando el conocimiento como a los nueve días y durante ese tiempo estuve en coma, cuando fui dado de alta, me avoque a investigar lo sucedido y encontré que una persona de nombre QV1 quien tiene su domicilio por privada \*\*\*\* de la colonia, fue testigo presencial de los hechos,.....que las personas que me lesionaron ya no viven en la colonia y que textualmente tienen su domicilio en fraccionamiento \*\*\*\* de esta ciudad, precisamente en la calle \*\*\*\* .....es mi deseo interponer formal denuncia y/o querrela en contra de PR1, C4, C9 y una persona a quien le apodan PR2 por la comisión de las lesiones dolosas.....Seguidamente se da a conocer al compareciente sobre los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, manifestando que es su deseo reservarse el derecho de acogerse al beneficio que dicha ley otorga.

- - - 4.13. A través de los oficios 4021/I/04/I, 4022/I/04/I y 4023/I/04/I, fechados el 6 de octubre de 2004, se citó a los señores PR1, C4 Y C9 para que acudieran los días 8, 11 y 12 de octubre, a las 10:30; 09:30 y 11:30 horas, respectivamente, ante la Agencia del Ministerio Público que los requirió.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - **5o.** Continuando con la investigación, este organismo, con fecha 28 de marzo de 2006, nuevamente solicitó, a través del oficio CEDH/V/CUL/000400, del agente primero del Ministerio Público del fuero común remitiera informe sobre las actuaciones practicadas con posterioridad al 6 de octubre de 2004, de la averiguación previa 1, así como también copia certificada de las mismas.-----

- - - **6o.** En atención a la solicitud formulada por esta Comisión, el servidor público requerido, con oficio número 0095, de fecha 31 de marzo de 2006, envió copia certificada de las actuaciones realizadas con posterioridad al día 10 de enero de 2005, de la averiguación previa 1, mismas que, a interés de este organismo, se detallan las siguientes:-----

- - - **6.1.** El día 10 de septiembre de 2005, personal de la agencia del Ministerio Público se constituyó por calle \*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*, lugar donde, en vía de fe ministerial, asentó, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:-----



“Me entrevisté con una persona del sexo femenino quien se negó a proporcionar sus generales argumentando que no quiere problemas, misma que manifestó ser vecina de dicha calle y fraccionamiento y al cuestionarla si conocía a una persona del sexo masculino de apodo PR1, quien tiene una unidad motriz tipo \*\*\*\*, marca \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, quien al parecer ahora habita por ese lugar, señaló que no conoce a esta persona y que no ha visto en dicho sector la unidad motriz señalada...”

- - - **6.2.** Con fecha 15 de diciembre de 2005, personal de la agencia del Ministerio Público asentó, en vía de fe ministerial, que acudió al domicilio ubicado por calle \*\*\*\*, a dos casas del poste \*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*, de esta ciudad, y que ésta se encuentra cerrada y en estado de abandono.-----

- - - **6.3.** A través de los oficios CLN/I/233/2006 y CLN/I/234/2006, fechados el 27 de marzo de 2006, se citó a los CC.

C8 Y PR2, para que acudieran a la Agencia del Ministerio Público al desahogo de una diligencia.-----

- - - Expuesto lo anterior, y -----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

8

-----**CONSIDERANDO**-----

--- I. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27 y 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, habida cuenta que la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos se surte para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de las autoridades o servidores públicos, en la especie, de orden local, presuntamente violatorios de los derechos que amparan el orden jurídico mexicano, hipótesis que en el caso se surten plenamente, pues la reclamación que hace el quejoso **QV1** es en contra de servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común, con competencia en esta ciudad, por considerar que transgredieron los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, consistentes, en la especie, a una debida procuración de justicia, por la tramitación irregular de la averiguación previa **1**, iniciada para el esclarecimiento de los hechos de los que fuera víctima el quejoso y el señor **C2**; esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para conocer de la misma.-----

--- II. Que la materia de la presente resolución será, precisamente, el análisis de las diligencias practicadas en la averiguación previa **1** iniciada para esclarecer el hecho que presumiblemente constituyen el delito de lesiones dolosas, cometidas en agravio de los señores **QV1 Y C2**, estudio que se hará con apego a lo dispuesto por la legislación de la materia, esto es, se procederá a examinar las actuaciones diligenciadas, confrontándolas con los textos constitucionales, leyes secundarias y reglamentos que establecen las atribuciones y deberes del Ministerio Público, en el cumplimiento de su función de procurar justicia.-----

--- Así también, se examinará si las diligencias realizadas son las idóneas para esclarecer los hechos, de tal forma que no se vean afectados los derechos humanos de las víctimas, como es, a una debida procuración de justicia, mismo que se encuentra regulado por las diversas legislaciones que imperan en nuestro país y el cual también es retomado por instrumentos



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, que al respecto establece:-----

Artículo 10

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

--- Así como también los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán , Italia, adoptado con fecha 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, relativo al capítulo de administración de justicia.-----

“- - - Todos los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna.-----

“- - - Declaración Universal de Derechos Humanos que consagra concretamente el principio de igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.-----”

--- III. En mérito de lo expresado y con la firme convicción de determinar si los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia realizaron su trabajo con estricto apego a derecho, es preciso destacar los preceptos legales que resultan aplicables al caso concreto, mismos que a continuación se transcriben:-----

--- A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.---

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

.....

**--- B) De la Constitución Política del Estado de Sinaloa. -----**

“Artículo 76. El ministerio público es una institución de buena fe, dependiente del poder ejecutivo con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

“Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.

“El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los agentes y además personal que determine la Ley Orgánica de la institución, misma que fijará sus respectivas atribuciones y determinará su organización.

“Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

**--- C) Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.-----**

“Artículo 1. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:

- I. De la preparación de la acción penal;
- .....

“Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

“Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal deberá.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

11

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la policía ministerial, que en todo caso estará a las ordenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;"

**--- D) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.-**

"Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuaciones, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

"Artículo 9o. Fracción IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados."

**--- IV.** De las diligencias que obran en la indagatoria de referencia, este organismo defensor de derechos fundamentales, encontró diversas irregularidades, las cuales son atribuidas a personal de la agencia primera del Ministerio Público, con competencia en esta ciudad, así como a los peritos médicos legistas oficiales, a quienes les fue asignada la práctica del dictamen médico de lesiones del señor **QV1**, mismas que a continuación se detallan:-----

**--- A)** Del contenido de dicha indagatoria, se advierte, en primer término, la existencia del oficio número 4012, de fecha 11 de mayo de 2004, firmado por el licenciado **SP5**, dirigido a los médicos legistas, cuyo contenido reza:-----

"...Se servirán Ustedes examinar al C. **QV1**, quien se encuentra en Instituto Mexicano del seguro Social de esta ciudad, emitiendo al calce de este oficio su autorizado dictamen en un plazo no mayor de 24 horas, acerca de las lesiones que éste presente, naturaleza y gravedad de ellas, órganos interesados, tiempo que tarda en sanar y sus consecuencias."

**---** Documento del cual se advierte, claramente, el término concedido por el agente del Ministerio Público solicitante, que lo es de **veinticuatro** horas, para que se rindiera el dictamen médico legal, correspondiente a las lesiones



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [syncedh@prodigy.net.mx](mailto:syncedh@prodigy.net.mx)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

12

que presentaba en la fecha de la solicitud el señor QV1

-----  
- - - No obstante lo anterior, según se advierte de las diligencias que componen la referida investigación, dicha solicitud no fue atendida, ya que del análisis que se hizo de la averiguación previa 1 resultó evidente la inexistencia del dictamen relativo a las lesiones de dicha persona, lo que hace presumir a esta Comisión que los médicos legistas, a quienes fue asignada tal solicitud, no llevaron a cabo su valoración, misma que por su naturaleza, debió realizarse por peritos especializados en la materia, quienes atendiendo los conocimientos especiales y científicos que sobre el particular tienen, debieron elaborar el dictamen correspondiente en el tiempo solicitado, expresando, mínimamente, las lesiones que el valorado tiene, naturaleza de las mismas y tiempo que tardan en sanar.-----

-----  
- - - Circunstancias que no se llevaron a cabo, pues durante el trámite de la indagatoria no se advierte la existencia del dictamen de lesiones, por lo que esta CEDH considera que ha transcurrido un tiempo de aproximadamente dos años, el cual resulta en demasía para remitir dicho estudio, ya que éste fue solicitado el día 11 de mayo de 2004, según se desprende del mismo documento.-----

-----  
- - - De lo anterior, se advierte que la actuación de los médicos legistas a quienes les fue asignada la práctica del dictamen legal de lesiones referido precedentemente, dista de ser legal, pues no se realizó con estricto apego a lo previsto por el Manual de Organización y Procedimientos para Servicios Periciales, que al respecto dice:-----

“3.0. De la Organización del Personal de Servicios Periciales Auxiliar del Ministerio Público:

“3.0.1.1. Siempre que para el estudio de alguna persona u objeto se requieran de conocimientos especiales, los agentes del Ministerio Público investigadores deberán obtener el auxilio de peritos, y éstos tendrán la obligación de desempeñar la comisión que se les asigne.

“3.0.1.2. Para efectos de la aplicación del presente manual, se entenderá por peritos a las personas con conocimientos especiales en una ciencia, técnica, arte, profesión, ó actividad, que auxilian a los agentes del Ministerio Público investigadores en el esclarecimiento de hechos delictuosos, mediante el análisis



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [syncedh@prodiqy.net.mx](mailto:syncedh@prodiqy.net.mx)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

13

sobre objetos ó personas para luego emitir respecto a ello un informe, opinión ó conclusión que recibe la denominación de dictamen.”

- - - En el Manual de Organización y Procedimientos para Servicios Periciales, en el apartado 4.2.1., referente a actividades de los peritos y 4.2.1.1., relativo a la discrecionalidad pericial, se dice que las actividades de los peritos serán desarrolladas por éstos con absoluta libertad y conforme a los avances científicos tecnológicos, así como de acuerdo con las prácticas de las diversas disciplinas que ejerzan. Por tanto, las actividades enumeradas en este instrumento son enunciativas y no limitativas.-----

- - - Considerando la importancia que para la indagatoria representa el estudio pericial solicitado y en virtud de que su existencia resulta indispensable en la acreditación del cuerpo del delito de lesiones, por el que dio inicio la averiguación previa analizada, es inaudito que el representante social no se haya preocupado por analizar la naturaleza de las lesiones del señor **QV1** y de esa forma percatarse de la inexistencia del dictamen que describa la gravedad de las mismas, no obstante, el haber concedido únicamente el término de veinticuatro horas para su expedición.-----

- - - Al respecto, el citado ordenamiento jurídico en el apartado 4.3.5.1., establece lo siguiente:-----

*“4.3.5.1.: “Los peritos deberán rendir su dictamen dentro de los plazos que señale el agente del Ministerio Público, y en caso de que ello no fuera posible, le informarán oportunamente de esa circunstancia y del término en el cual podrán hacerlo, que estará sujeto al tiempo necesario para agotar los análisis y experimentos que cada planteamiento exija a la ciencia, así como la carga de trabajo imperante.”*

- - - Situación que no evidencia otra cosa que la falta de interés en la atención del asunto en particular, pues si el agente integrador hubiese desempeñado sus funciones de acuerdo a los principios que lo rigen, pudo percatarse rápidamente de la ausencia del dictamen aludido y así estar en posibilidad de requerir a los médicos legistas por la elaboración de éste; sin embargo, como es evidente, esto no aconteció, pues a la fecha, no se encuentra inserto en las diligencias que integran la averiguación previa **1**, el dictamen médico legal de lesiones del agraviado de



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

14

referencia, así como tampoco existe constancia de que a pesar de transcurrir un tiempo de dos años entre la fecha de la solicitud y la fecha de la última diligencia con la que cuenta este organismo, se haya hecho requerimiento alguno por parte del agente social respecto a su rendición- - - - -

- - - Ahora bien, suponiendo sin conceder que el dictamen al que se refiere precedentemente haya sido elaborado en tiempo y forma por los peritos oficiales a quienes les fue asignado y que éste se encuentre en poder del representante social integrador, la omisión en el cumplimiento de sus funciones no sería atribuida a los peritos aludidos, sino a su ordenante, cuya función es la de allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que le son puestos en conocimiento, quien omitió agregarlo a la indagatoria pendiente, pues se insiste como ya se dijo, no obra en las copias certificadas que fueron remitidas, como tampoco en ninguna nota de cuenta que haga presumir por lo menos, que fue recibido en dicha agencia.- -

- - - Entiéndase con ello, que el representante social practicará las actuaciones y solicitará las probanzas que resulten necesarias para obtener los resultados que en su momento le permitan llegar a la verdad histórica de los hechos; sin embargo, ese cúmulo de actuaciones, las cuales serán consideradas como probanzas, deberán formar parte y encontrarse debidamente agregadas a la indagatoria, lo cual, en el caso que nos ocupa no acontece, pues uno de los elementos determinantes para la acreditación del ilícito de lesiones, como lo es el dictamen correspondiente a las mismas, no obra agregado, lo que evidentemente refleja una prestación de servicio deficiente y a todas luces, vulnera los derechos humanos del agraviado, pues, con ello, dicho servidor público o, en su caso, los médicos legistas, de encontrarnos en el supuesto de que la omisión le sea atribuida a ellos, con su desempeño obstaculizaron una debida procuración de justicia.- - - - -

- - - Además, los servidores públicos de referencia no realizaron su función con apego a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y, mucho menos, actuaron con apego al principio de eficiencia. - - -

- - - B) Continuando con las irregularidades llevadas a cabo por los servidores públicos que intervinieron en la indagatoria analizada, se tiene por advertida, específicamente, la diligencia de fe, inspección y descripción



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

ministerial, de fecha 11 de mayo de 2004, practicada por el licenciado  
SP5 , en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*  
poste \*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\* , de esta ciudad, misma que, a interés  
de este organismo, es preciso destacar lo siguiente:-----

“Lugar donde se dio fe, inspección y descripción ministerial de los hechos  
ocurridos, así como de los vestigios que se encuentran en el lugar.....que dentro  
del patio se aprecian una camiseta de color blanco empapada en un líquido  
rojizo al parecer sangre humana, así como también dentro de dicho patio se  
encuentra la parte superior de una pistola de salva, también manchada con  
líquido rojo al parecer sangre, al entrevistarnos con la persona que se  
encontraba presente en dicho domicilio, siendo C5  
quien manifestó ser hija del propietario del inmueble y dio su versión sobre los  
hechos..... el suscrito actuante procede a dar la intervención que legalmente  
corresponde a los peritos adscritos a la Procuraduría del Estado, a fin de que  
fijen la escena del delito, así como también recaben los indicios que se  
encuentren.”

- - - Como es de advertirse, en la actuación detallada se describieron  
diversos objetos que pudieron ser considerados como elementos de prueba  
dentro de la indagatoria que nos ocupa, como son la camiseta empapada de  
líquido rojizo, al parecer, sangre humana; la parte superior de una pistola de  
salva que presentaba manchas de líquido rojo, al parecer, sangre, evidencias  
que en ningún momento fueron consideradas por el representante social,  
pues en dicha acta ministerial no refiere haberlas asegurado y, mucho  
menos, entregado a los peritos correspondientes que las hubiese asegurado;  
según su dicho, se encontraban en el lugar, para efectos de que se  
analizaran y así obtener datos que permitieran dilucidar los hechos  
investigados, ya que de haber sometido a su estudio la camiseta con líquido  
rojo, se hubiese podido determinar, primeramente, si en realidad era sangre  
humana, su tipo y la persona a la que correspondía, aseveración que no  
podría hacerse omitiendo tal actuación, pero no solo eso, sino obtener  
también huellas dactilares de dichos objetos.-----

- - - Asimismo, el representante social debió solicitar la valoración por peritos  
oficiales del instrumento que, según su dicho, correspondía a una pistola de  
salva, a fin de que se determinara su origen y, a su vez, se recabaran huellas  
dactilares sobre dicho artefacto para estar en posibilidad de poder determinar  
quién fue la persona que lo portaba.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - Periciales que en ningún momento fueron practicadas, pues de las actuaciones que obran en la indagatoria analizada se advierte la inexistencia de solicitud hecha por el representante social a los peritos correspondientes, desconociendo, a su vez, cuál fue el destino de los objetos descritos, pues no se especifica que hayan quedado afectos a la citada indagatoria, como debió hacerse e, incluso, no se advierte la existencia de placas fotográficas correspondientes a la escena del delito, la cual se ordenó fuera fijada, según se desprende de la diligencia de fe ministerial. - - - - -

- - - Asimismo, de la narración hecha en la citada diligencia, se destaca el nombre de la C. **C5**, quien se encontraba en el domicilio donde se llevó a cabo tal actuación y conforme a su dicho fue testigo presencial de los hechos. - - - - -

- - - En este sentido, es preciso resaltar lo establecido por nuestra legislación sustantiva penal en sus artículos 272 y 273, que al respecto indican: - - - - -

“Art. 272. ....

“Si de las primeras diligencias efectuadas a resulta de la denuncia, queja o por cualquier otra circunstancia, o en cualquier estado del procedimiento apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus características o del delincuente, el Ministerio Público o el Juez, en su caso, deberá examinarlas.

“Art. 274. ....

“Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda proporcionar algún dato para la averiguación del delito y del delincuente, y se estime necesario su examen.”

- - - Analizado estrictamente el contenido de ambos preceptos legales, es innegable que el representante social, a cuyo cargo corría la indagatoria 265/04, debió recepcionar, con las formalidades respectivas, declaración en calidad de testigo a la C. **C5**, para efecto de que expresara a detalle los hechos que había presenciado y de los cuales fue víctima su padre **QV1**, y no debió concretarse únicamente a asentar el dicho de ésta, en la diligencia de fe ministerial que practicó en el lugar de los hechos. - - - - -



1

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - Testimonial que, como podrá advertir, no se ha desahogado, pues en las actuaciones que integran la indagatoria de referencia no se advierte siquiera citatorio alguno para dicha persona, lo que conlleva a aseverar una completa omisión por parte del servidor público de referencia, quien no únicamente pasó por alto los preceptos citados inmediatamente anterior a esto, sino también los invocados al inicio del presente capítulo.-----

- - - C) Continuando en la misma tesitura, esta Comisión advirtió del contenido del informe policial, foliado con el número 2, de fecha 27 de mayo de 2004, firmado por los CC. **SP3 Y SP4**

integrantes del Grupo Yanqui V, adscritos a la Sección de Delitos Contra la Salud Personal de la Coordinación de Investigación de Delitos, que en la investigación realizada respecto de los hechos, se logró recabar la siguiente información:-----

“...Que alias” **PR2** tiene su domicilio por calle \*\*\*\* número de la colonia \*\*\*\*, antes \*\*\*\*, constituidos en tal domicilio, nos entrevistamos con quien dijo responder al nombre de **C8**, quien manifestó ser esposa de **PR2**, mismo que se encuentra trabajando fuera de la ciudad en compañía de su padre de nombre **PR1**, con el mismo domicilio, pero que desconoce el lugar donde labora...”

- - - Del contenido del informe descrito con antelación, se advierte nombre y domicilio de dos personas que fueron señaladas como probables responsables del delito de lesiones, motivo de la investigación que se analiza, como es el señor **PR2 Y PR1**

, cuyo domicilio se encuentra claramente señalado.-----

- - - Documento que fue debidamente recibido por el agente social, en la misma fecha de su elaboración, recayendo el acuerdo correspondiente en el sentido de que éste fuera debidamente ratificado por los agentes que lo suscribieron.-----

- - En mérito de lo expresado, resulta elemental señalar que el Ministerio Público integrador pasó por alto el contenido de dicho informe y no obstante



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

el haber sido éste ratificado con fecha 5 de junio del mismo año, en ningún momento procedió a citar en el domicilio proporcionado a las personas de nombre

PR2 Y PR1

, para efectos de que se les recepcionara su declaración ministerial con relación a los hechos investigados, e incluso los citatorios que escasamente envió a dichas personas, fue dirigido a uno de ellos, de apodo PR1 y no a su nombre completo, a pesar de ya contar con éste, lo que dificultaba aún más la labor de localización.-----

- - - Siendo hasta el 27 de marzo de 2006, cuando, a través de los oficios CLN/I/233/2006 y CLN/I/234/2006, se citó a los indiciados de referencia, esto es un año y diez meses posterior a la fecha en que fue proporcionada dicha información, incumpliendo de esta forma, como ya se dijo, con el principio de procurar justicia pronta, ya que podrá advertirse de la indagatoria estudiada, durante el lapso de tiempo mencionado la investigación realizada por el representante social giró en torno a citatorios que fueron enviados a domicilios imprecisos, así como a diligencias de fe ministerial que se practicaron sobre los mismos y con las cuales se constataba que dichos domicilios se encontraban deshabitados, no obstante que ya se encontraba en la indagatoria el domicilio determinado.-----

- - - Diligencias que se desahogaron ineficazmente, pues el agente social esperó a que transcurriera un intervalo de seis meses y seis días para girar los citatorios correspondientes a los indiciados, lo cual hizo citando domicilios imprecisos, que si bien es cierto habían sido proporcionados por el propio agraviado, también es cierto que cuando éstos fueron aportados ya se contaba con un domicilio exacto y concreto que por escrito habían proporcionado los elementos policiales que tenían a cargo la investigación, citatorios que inexplicablemente el agente Investigador no había hecho a los indiciados, pues contaba con los datos precisos y suficientes para elaborarlos, ya que el domicilio de los señores

PR2 Y PR1

le fue proporcionado a través del informe policial, de fecha 27 de mayo de 2004, como se advierte del contenido del mismo.-----

- - - Diligencias que en su conjunto se han realizado injustificadamente a tan largo plazo, ya que no existía motivo alguno ni justificación para su dilación, pues en etapa temprana de la indagatoria fueron aportados los datos que



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

19

llevaban a su desahogo, los cuales fueron totalmente ignorados, siendo en la fecha ya referida cuando se practicaron tales citaciones, a pesar de existir tiempo en demasía para ello; de tal manera, que el representante social no actuó con apego al principio de prontitud de la justicia, la cual, como se precisa, deberá ser pronta, completa e imparcial, según los lineamientos constitucionales precisados en el cuerpo del presente capítulo.-----

- - - Principio que evidentemente pasó por alto el agente del Ministerio Público, pues a la fecha no ha materializado el derecho que le compete como órgano encargado de procurar justicia, pues a pocos días de que prescriba la pretensión punitiva por parte del estado, respecto del delito por el que dio inicio la averiguación previa 1, ésta no se encuentra debidamente concluida en su investigación y mucho menos resuelta de conformidad, conculcando de esta manera los derechos que como ser humano tiene el señor QV1, los cuales son contemplados por la legislación nacional y estatal, así como por organismos internacionales.-----

- - - V. Demostradas las irregularidades en que pudieron haber incurrido los médicos legistas, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, a quienes les fue asignada la valoración de las lesiones que presentaba el señor QV1, así como el agente primero auxiliar del Ministerio Público, licenciado SP5, a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 1, quienes llevaron a cabo las irregularidades reseñadas en el cuerpo de la presente resolución, resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos de referencia.-----

- - - Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

- - - También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

-----  
- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.-----

-----  
- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en alguno de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los servidores públicos antes aludidos, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es, la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina.

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición, el artículo 47, que versa lo que a continuación se transcribe: -----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - Precisado lo anterior y dadas las irregularidades en que incurrieron los médicos legistas, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, así como el agente primero auxiliar del Ministerio Público, quienes participaron en la integración de la averiguación previa  
1 al examinar los motivos de queja del señor  
QV1 advirtiéndose que los referidos servidores públicos prestaron, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia.-

- - - En mérito de lo anterior, es evidente que los servidores públicos multicitados, así como quién o quiénes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos del agraviado, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia.- - - - -

- - - Además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron —como ya se demostró— lo previsto por los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.- - - -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atento a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:- - - - -

**RESOLUCION**

- - - Formúlese Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado.- - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones III y VIII; 16, fracción IX; 27; 28; 46; 47; 50; 52; 53; 55; 56;





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

57; 58; 59; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

- - - **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría, de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los médicos legistas, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, a quienes les fue asignada la valoración de las lesiones que presentaba el señor **QV1**, así como al licenciado **SP5** en su carácter de agente primero auxiliar del Ministerio Público del fuero común, a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa **1** .-----

- - - **SEGUNDA.** Se instruya al agente primero del Ministerio Público del fuero común, con competencia en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, para que con la mayor brevedad posible y atendiendo a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, practique las diligencias necesarias, tendentes a la obtención de la verdad histórica de los hechos que se investigan en la averiguación previa **1** y en su oportunidad emita la resolución que a derecho corresponda, determinando sobre el ejercicio o no de la acción penal.-----

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *Recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse,





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

- - -Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

----- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

25

carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.- -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, podrá, sin duda alguna, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, lo cual impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al licenciado **AR1**  
Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 23/06, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

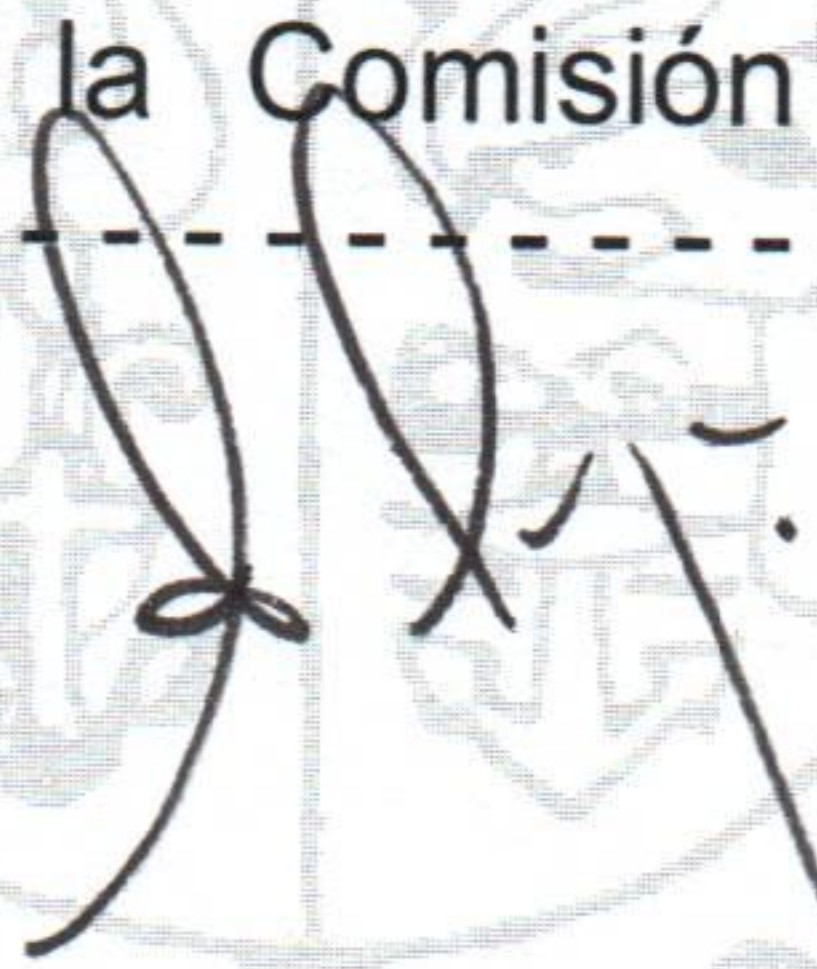

27

exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **QV1**, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

  
  
COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA